

Monterrey, N. L., 23 de mayo del 2012.

Versión estenográfica de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos de dicha Institución.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas noches.

Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Pleno la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera; que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta sesión pública dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad a lo establecido en el numeral 24, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de tratarse de asuntos de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrados Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas está a su consideración los asuntos que se proponer para discutir y resolver en esta sesión pública.

Si estarían de acuerdo, por favor, sírvanse a manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le solicito al licenciado Alfonso Dionisio Velázquez Silva, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-12 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de fecha 4 de abril del presente año, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Zacatecas, que resuelve de manera acumulada los recursos de revisión 7, 8 y 9, todos del 2012.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el partido actor en el que sustancialmente alega que la sanción administrativa impuesta a su partido deriva de un procedimiento viciado de origen, cuando el acta circunstanciada en que se sentaron las irregularidades cometidas, tanto para el partido actor, como por sus precandidatos a senadores de no retirar la propaganda electoral de los actos de precampaña en los plazos establecidos por el Consejo General en el acuerdo CG-92/2012, se sustenta en el informe rendido por los supervisores electorales del 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas, sin que estos actos hayan sido constatados o verificados por el secretario del órgano electoral investigador, quien resulta ser el funcionario electoral que cuenta con atribuciones de fe pública; por lo que la dirigencia carece de las formalidades jurídicas necesarias para su validez.

Al efecto, la vocal ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa señalada, giró instrucción a los vocales ejecutivos y secretarios distritales para que realizaran los recorridos en aquellos lugares donde se hubiese detectado mayor colocación de propaganda de precampaña.

Sin embargo, su homólogo distrital ordenó a los supervisores electorales realizar dicha tarea, la cual posteriormente fue asentada en el acta circunstancia que dio origen al procedimiento especial sancionador, sin que fuera constatada por el funcionario electoral competente.

Lo que evidentemente contraviene lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que determina en que la obligación de investigación recae en los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto, quien excepcionalmente podrán designar alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo las diligencias relativas a dicha tarea.

En consecuencia, el informe rendido por los supervisores electorales y las fotografías acompañadas al mismo sólo representaban un indicio que debió de ser corroborado por la autoridad electoral competente ejerciendo su función a investigadora, lo que ante su inobservancia evidentemente viola los principios de certeza y legalidad que debe regir el procedimiento especial sancionador.

De ahí que en el proyecto se proponga revocar la resolución impugnada, así como la emitida por el 02 Consejo Distrital de la entidad federativa y que fue confirmada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, dejando a salvo las atribuciones de la autoridad administrativa electoral para que, si así lo considera, realice las investigaciones que correspondan e inicie el procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas está a su consideración este proyecto que nos pone a consideración el señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Si me permiten, yo quisiera señalar que por lo que hace a este recurso de apelación 12 de este año, respetuosamente me permito disentir del sentido del proyecto.

Básicamente por dos aspectos esenciales. El primero, tal como se advierte de los autos del expediente en la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto por el partido político; el Consejo Local del Instituto Federal Electoral da respuesta puntual a varios de los planteamientos que formuló el partido político.

Dentro de estos aspectos quisiera yo destacar que da algunos argumentos que están relacionados con el tema central sobre el cual gira el presente proyecto.

Básicamente seis temas son los que da respuesta concreta y que me permito señalarlos brevemente. En respuesta a estos agravios el Consejo Local determina que el acta circunstanciada, objetada, mediante la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador sí fue levantada, o fue revisada por el Secretario del Consejo Distrital.

El actor señalaba que, o el recurrente señalaba que existían vicios en las diligencias practicadas de donde se obtuvo información para fincar este procedimiento administrativo, y respecto de estas diligencias señalaba que la prueba idónea, de alguna manera, era en la inspección, que fue la que se realizó, y que esta no fue llevada a cabo en términos de lo que establece la jurisprudencia de Sala Superior.

Y esencialmente plantea el tema de que tenía que haber sido levantada, o tuvo que haber dado fe de estas el Secretario del Consejo Distrital, de alguna manera, pero básicamente su dolencia versa sobre que no fue invitado, no fue llamado a asistir a la realización o al desahogo de estas diligencias.

En otro de los aspectos, perdón, y en este tema el Consejo Local le responde que no versó el asunto sobre una diligencia, sobre una inspección ocular como tal, dado que la normatividad que regula este tipo de procedimientos no prevé esta prueba como tal, sino solamente se podían admitir las pruebas documentales y las técnicas, es decir, estará excluida esta prueba, razón por la cual se insistía no se había celebrado, no se había llevado a cabo la inspección que alegaba el partido político.

En este sentido también se cuestionaba que los funcionarios o capacitadores asistentes electorales, que de alguna manera por instrucciones, tanto del vocal ejecutivo, como del secretario realizaron, o llevaron a cabo estas diligencias, señalaba que no tenían atribuciones para tal efecto, sino que les correspondía únicamente la atribución al propio secretario sin prejuzgar sobre la validez intrínseca de los argumentos del Consejo Local, se le da respuesta y se le dice que estos funcionarios electorales sí contaban con las atribuciones necesarias para realizar o llevar a cabo estas diligencias.

Asimismo, señaló en respuesta a los agravios planteados que la actuación del secretario se circunscribió a recabar las comparecencias de los supervisores electorales en ejercicio de estas atribuciones, y que en los testimonios insertos en esta acta solamente tenían un valor indiciario, y que al concatenarse con el resto del caudal probatorio, generaban un

valor convictivo pleno de que efectivamente se había llevado a cabo las irregularidades que se estaban planteando.

En conclusión, el Consejo Local determina que fue legal el procedimiento o la actuación del Consejo Distrital al negar, primero que nada, la admisión de una prueba denominada como inspección ocular ofrecida por el recurrente sobre la base de que no estaba prevista en la normatividad. Además, en cuanto a que la celeridad de la explica del Consejo Local, que la celeridad del procedimiento sancionador especial impide celebrar tales diligencias, en virtud de que el secretario debe elaborar el proyecto de resolución dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la respectiva audiencia, aunado a que la prueba de inspección no estaba permitida en el ordenamiento procesal.

Bajo estos conceptos, el promovente o el recurrente tuvo que plantear su demanda del recurso de apelación para cuestionar o controvertir estos aspectos esenciales de la determinación del Consejo Local, sin que de la demanda que se ha estudiado, que llegó a esta Sala Regional, se advierta que efectivamente está cuestionando estos planteamientos, por el contrario, el recurrente se limita a señalar la supuesta ilegalidad de la resolución combatida, y para tal efecto repite o esencialmente algunos planteamientos que efectúa en la instancia anterior, tales como que las diligencias de verificación practicadas por los supervisores electorales sí constituían una prueba de inspección judicial y que, por tanto, insiste, debían de satisfacer las formalidades de dicha probanza. Y a lo largo de toda la demanda, sigue insistiendo en que la violación radica en que no fue, conforme a las formalidades de esta prueba, no fue llamado a participar en el desahogo de estas diligencias.

Básicamente este es el contexto en el que se realizan estos planteamientos y, por lo tanto, en mi concepto, se pone de manera evidente, clara, que el apelante no realizó razonamientos para controvertir la totalidad de las razones que la autoridad responsable estimó para confirmar la resolución impugnada, ese es en un primer aspecto.

El segundo tema por el cual me permito disentir del proyecto, radica básicamente en que los planteamientos que formula el actor o el recurrente básicamente tiene que ver con desacreditar las actuaciones relacionadas con las diligencias practicadas por los funcionarios electorales, al decir que no fueron levantadas por el Secretario del Consejo Distrital.

Segundo. A cuestionar la atribución de estos funcionarios, básicamente, pero lo más importante es a señalar que él no fue invitado a participar en el desahogo de estas diligencias. Es decir, en mi concepto, el cuestionamiento sigue siendo, o está relacionado sobre el desahogo de cada una de estas diligencias, y no en realidad se dirige a controvertir todos los argumentos que planteó el Consejo local, y conforme a los criterios sostenidos por Sala Superior y por nosotros, en distintas ocasiones y a través de jurisprudencia, considero que esta es una reiteración en la parte sustantiva de lo que planteó la instancia administrativa, y además de que, bueno, no controvertió razones fundantes para sostener el sentido de la determinación, de ahí que me aparte yo del sentido de este proyecto. Por mi parte sería todo. Muchas gracias.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Del planteamiento y razonamientos que usted formula, advierto que la discrepancia parte de la interpretación que se hace de los agravios formulados en la demanda por la parte actora.

Algunos de los aspectos que usted refiere los comparto totalmente, sin embargo para mí si hay varias expresiones en la demanda que formula la actora, que van directamente a resaltar el que hubo una irregularidad en el acta que se levantó por parte del consejo distrital, en el que se asentaron las informaciones que allegaron los asistentes electorales a quienes se les delegó la actividad de realizar recorridos en el Distrito 02, del estado de Zacatecas, para verificar si aún existía propaganda colocada en relación con la precampaña de candidatos del partido ahora recurrente.

Se levantó esa acta circunstanciada, insisto, únicamente con el dicho con el informe de los asistentes capacitadores, pero no, derivado de esa información el secretario, el Vocal Secretario del Consejo o el Vocal Ejecutivo, que en realidad es el que, conforme a los artículos 45, 46 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, son los facultados obligados, lo vería yo de esa manera, obligados a verificar el que la información que les allegan estos asistentes electorales, que pudieron haber sido altos funcionarios en cuanto al recorrido de esos lugares para verificar lo que ya comenté, la obligación de este funcionario del Consejo Local es constatar, verificar, dar fe de que, efectivamente la información proporcionada es correcta, para entonces, en base a ello determinar si se inicia o no el procedimiento administrativo sancionador.

Para mí, insisto, sí hay varias expresiones, en la propia demanda, en la que precisamente tratan de resaltar o se quejan de esa irregularidad, que comparto la expresión precisamente formulada en la demanda, que son irregularidades que vician de origen este procedimiento, puesto que no se inició con base en los elementos que la propia normativa establece; de no solamente a quien se le facultó para realizar esos recorridos allegue la información.

Sino aquí la validez que le podrá dar al acta o a los hechos asentados en el acta circunstanciada, que en su caso dio origen al procedimiento, precisamente sean verificados esos hechos por la propia vocalía del Consejo.

Entonces al existir esa irregularidad es que se está proponiendo el considerar fundado el agravio expuesto por el actor y revocar la resolución impugnada.

Los aspectos que usted destaca, efectivamente son de aquellos que se mencionan desde el inicio, es decir, desde la instancia distrital, como en la local, irregularidades, hechos efectivamente constan en la resolución impugnada en la propia demanda.

Pero derivado del planteamiento de agravios yo sí desprendo el que se quejen de una indebida fundamentación y motivación, puesto que el acta que da origen, perdón, la reiteración, que da origen al procedimiento tiene un vicio o una irregularidad procedimental y por tanto no tendría la validez necesaria para proseguir y concluir el procedimiento, que es el que nos ocupa en este asunto.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Yo en forma anticipada planteo mi coincidencia con el criterio que propone a este Pleno la Magistrada Beatriz Galindo, y muy concretamente me referiré.

Ciertamente en los agravios que se están planteando por parte del actor, creo que uno de los aspectos interesantes es desglosar para ver cuáles son los que nos permiten a

convencernos a la revocación como se está planteando de la resolución emitida por el Consejo Local.

Y creo que en el desglose que usted ha hecho, pues coincido en varios de los aspectos, en que efectivamente está planteando circunstancia que lo puedo repetir aquí; incluso yo considero que varios de las cuestiones que está haciendo en sus agravios, realmente para mí no serían la base para sostener la revocación de la resolución.

Quiero nada más considerar aquí la cuestión de que es un recurso de apelación y como tal nos permite la suplencia en la deficiente expresión del agravio, sin que esto llegue a aceptar que se construya un agravio por parte de nosotros.

Entonces el ir también desglosando los agravios, al igual que usted lo plantea en su intervención. Yo sí encuentro una base o un principio de agravio que nos permite, en la medida de lo que se plantea analizar realmente la causa de pedir y la pretensión del actor.

Entonces derivar de ello, en el contenido de esos agravios, yo sí encuentro aspectos, al igual que lo plantea la Magistrada, sobre lo que podemos descansar para considerar que efectivamente existen las violaciones, que yo diría, formales, legales que está siendo valer el actor.

Que creo que no comparto que la base del agravio o de la mayoría de sus agravios sea por la cuestión de que no tuvo participación al momento de llevar a cabo la diligencia en que los visitantes hicieron el recorrido para constatar si había o no esa propaganda relativa a las precampañas.

Si no que creo que sigue doliéndose hasta esta instancia el partido actor, en relación a la actuación indebida y la informalidad o la falta de formalidad en la elaboración o en el contenido, mejor dicho, y la emisión del acta correspondiente sobre la que creo que descansa el asunto que nos ocupa.

El acta que es la que creo que desde origen ha estado combatiendo el partido actor, y yo en el principio de agravio que está planteando, definitivamente sí encuentro que podamos nosotros suplir esa deficiente expresión y ocurrir y analizar si efectivamente existen esa falta de legalidad en el documento sobre el que creo que descansa básicamente la decisión del Consejo Distrital, al igual que la del Consejo Local, que es el acta que se levantó, que suscribieron los vocales ejecutivos y el secretario, el Vocal Secretario de la Junta Distrital, pero que en la misma acta establecen ellos que fue derivado de lo que arrojó el recorrido y lo que advirtieron los propios funcionarios a quienes se les instruyó para que hicieran esos recorridos.

Entonces creo que desde origen él está planteando que esa falta de formalidad o de atención legal para cómo emitir o cómo establecerse en ese documento, que tuviera la eficacia aprobatoria que pretende o que se le da por parte de los órganos resolutores de origen y de según la instancia administrativa, pues entonces yo creo que ahí sí tenemos nosotros la atribución y, por supuesto, con base en la propia ley que podamos analizar el agravio toral sobre el que creo que descansa la impugnación del actor, y que es los deficientes elementos de prueba que existen, básicamente el acta, por la falta de legalidad que existe en su omisión.

Y los demás indicios, dice el Consejo Local, pero creo que no hay más indicios que el acta y que las fotografías que también se anexaron derivadas de los recorridos que hicieron los funcionarios que practicaron los mismos.

Entonces creo que realmente sigue el actor doliéndose de esa falta de legalidad en el actuar de las autoridades electorales, tanto de origen, como la local. Yo sí creo que los agravios sí nos permiten ir un poco más allá, estrictamente de lo que, como dice la jurisprudencia, de lo que se dice a lo que se quiso decir.

Entonces creo que no existe una construcción de agravio, creo que sí nos lo permite el planteamiento del actor para llegar hasta la consecuencia de la revocación de la resolución emitida por el Consejo Local y, en su caso, Distrital.

Es todo, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

Señor Secretario General de Acuerdos, le suplico por favor someta a votación el expediente SM-RAP-12/2012, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: También, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Sólo para confirmar, se va a formular ¿va a anunciar voto?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Así es, formularé un voto particular en contra del proyecto.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Perdón por la interrupción.

¿Entiendo que el voto es en contra del proyecto en todos sus términos? ¿En todos sus puntos resolutivos?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: No, solamente por lo que hace al punto resolutivo segundo, en el que se revoca la, en el que ordena revocar la resolución impugnada. Sobre ese aspecto es que formularé el voto particular.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Gracias, magistrado, perdón por la interrupción.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Sí se vota en contra.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Así es.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, quien anuncia la formulación de un voto en los términos precisados en su intervención.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-12/2012, resuelve:

Primero.- Se sobresee en el recurso de apelación promovido por Juan Edgar Buceaga Solís, como apoderado legal de José Narro Céspedes y Claudia Edith Anaya Motta, en términos de lo dispuesto en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la resolución de fecha 4 de abril de 2012, aprobada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, dictada del expediente identificado con el número RRCL/ZAC/007/2012 y sus acumulados, RRCL/ZAC/008 y RRCL/ZAC/009, ambos del presente año.

Y, en consecuencia, la aprobada el 22 de marzo del mismo año por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa señalada en el procedimiento especial sancionador identificado con el número CD02/PE/002/2012, en los términos de la parte final del Considerando 4º de la presente sentencia.

Licenciado Velázquez Silva, por favor continúe con la cuenta del expediente correspondiente al recurso de apelación 13 de este año.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas. Doy cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-13 de este año, promovido por José Narro Céspedes, en contra de la resolución de fecha 4 de abril emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Zacatecas, que resuelve de manera acumulada los recursos de revisión 7, 8 y 9, todos del año 2012.

En el proyecto, se propone desechar de plano el medio de impugnación, en virtud de que se actualice la causal de improcedencia contenida en el Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber cesado los efectos del acto reclamado, lo anterior en razón de que previamente en esta sesión pública fue aprobada la sentencia propuesta en el recurso de apelación SM-RAP-12 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, lo que en términos del Artículo 15, del mismo ordenamiento legal, se traduce en un hecho público y notorio cuyo resultado fue revocar la resolución que se combate en el recurso presentado por el aquí actor, originando, en consecuencia, que quedara sin efectos la sanción administrativa que

le fue impuesta por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, dejando en consecuencia sin materia el recurso de apelación interpuesto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario. Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistradas.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: En el caso, a diferencia del anterior, en el caso concreto, y por cuestiones de que así lo he planteado en diferentes, en alguna otra cuestión relacionada, o en el mismo tema, yo estoy de acuerdo en que se actualiza una causa de improcedencia, pero la consecuencia jurídica, desde mi punto de vista jurídico, es que no debe desecharse el medio de impugnación, sino en todo caso, nada más establecer que debe tenerse por no presentado, derivado de que al quedar sin materia el presente medio de impugnación y no haberse admitido, consecuentemente el supuesto lo contempla el propio reglamento interno que rige nuestra actuación, y es precisamente, establece que debe de tenerse por no presentado cuando no haya sido admitido, como es el caso concreto. Derivado de eso, pues estaría en contra del proyecto.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Sí. Igualmente, este tipo de asuntos ya ha sido reiterado en la Sala, y yo he seguido manteniendo este criterio que, admito, lo he reflexionado pero insisto con el mismo.

Bueno, yo considero que no se surten los elementos de la causal de sobreseimiento como lo menciona la Magistrada, porque para la configuración de esa causal, desde mi punto de vista es necesario que el acto impugnado sea modificado o revocado, pero por la propia responsable, no así por diversa actuación, como en el caso sucede al haber resuelto hace unos momentos el recurso de apelación 12, que tiene relación con del que ahora se da cuenta.

Entonces, si el acto impugnado fuera modificado o revocado por la misma autoridad responsable, ahí sí comparto la opinión, más no en este caso, de que provenga de otra instancia como en el caso de esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

Igualmente, yo anticipo que estaré en contra de la causal, bueno, de los efectos de la causal en los términos que ha expresado la Magistrada Georgina Reyes Escalera, comparto ese mismo criterio. Así que le solicito al señor Secretario, por favor tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Anuncia voto?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Por supuesto que sí, si es el caso.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿También anuncia?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Se formulará engrose correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto fue votado en contra.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En virtud, perdón, me adelanté antes que esté anunciado el engrose, formularía no el proyecto íntegro, pero un voto particular.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con todo gusto.

Tome nota, señor Secretario. Y también tome nota de que se formulará el engrose correspondiente.

Y le solicitaría, si no tiene inconveniente, la Magistrada Georgina Reyes fuera tan amable de formular.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Si, claro.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-13/2012 esta Sala Regional resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el recurso de apelación promovido por José Narro Céspedes.

Magistradas, me permito informar que se han agotado la resolución de los dos asuntos propuestos para esta sesión pública, siendo las 9 de la noche con 48 minutos.

Muchísimas gracias.

-----0o0-----